



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 5-cinco días del mes de septiembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-602/2012**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota informativa dada a conocer el día 13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce, en el noticiero de la empresa Multimedios Televisión, a través del canal 12, titulada "*****"; además por las quejas planteadas por las **Sras.** ***** y ***** , así como por los **Sres.** ***** y ***** , quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Derivado de que el personal de este organismo monitoriza constantemente los distintos medios de comunicación, en aras de cumplir con la obligación de observancia del respeto a los derechos humanos en el Estado de Nuevo León; esta Comisión Estatal identificó en fecha 13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce, una nota publicada en el noticiero de la empresa Multimedios Televisión, titulada "*****", en la cual se hizo referencia a que autoridades policiales habían cometido diversas injerencias arbitrarias en perjuicio de habitantes del municipio de Iturbide, Nuevo León. En esencia de la nota se aprecia lo siguiente:

*(...) Habitantes de la localidad de las ***** y la ***** denunciaron acoso por parte de diferentes corporaciones policiacas, ya que los acusan de haber robado pertenencias de "*****" tras el accidente que sufrió. Familias enteras aseguraron que desde el pasado domingo fueron invadidos por elementos de la Procuraduría de Justicia, Ejército Mexicano y Fuerza Civil para interrogarlos por la desaparición de varias pertenencias y objetos de valor que se perdieron en el sitio del siniestro. Vecinos de estas comunidades se quejaron de que sus viviendas fueron visitadas por estos agentes investigadores, quienes incluso los han acusado sin pruebas y apoderarse de dinero en efectivo y joyas que presuntamente quedaron esparcidos en el sitio en que cayó el avión. (...)*

2. En atención al contenido de la nota periodística, este organismo atendiendo a las obligaciones que tiene en materia de derechos humanos, determinó mediante acuerdo de fecha 13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce, el inicio de oficio de la investigación por los presentes hechos aludidos en la nota periodística. De ahí que personal de esta Comisión Estatal realizara una investigación de campo en la zona del municipio de Iturbide, Nuevo León, en donde según la información se encontraban diversas víctimas de la actuación policial que fuera referida por el medio de comunicación citado. Dentro de las actuaciones preliminares de la presente investigación, se puede destacar que funcionarios de este órgano de protección llevaron a cabo entrevistas en la municipalidad señalada con las **Sras. *****y *******, así como con los **Sres. *****y *******, en fecha 14-catorce de diciembre del 2012-dos mil doce, quienes en forma individual denunciaron actos y omisiones que causaron la trasgresión a sus derechos humanos, señalando como responsables de los mismos a **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. De cada una de las quejas se pueden advertir las siguientes manifestaciones:

Sra. *****

*(...) El día 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas (...) se encontraba en su domicilio, llegaron los dos policías antes señalados y de quienes no recuerda sus características físicas, quienes le manifestaron que si podían revisar su casa, diciendo textualmente "se perdieron varias pertenencias de *****; si tú tomaste algo mejor dinos, porque si vienen los soldados no van a tener consideración, así es que mejor deja que revisemos tu casa"; sintiendo la peticionaria mucho miedo, ya que sintió como que la querían asustar; fue por lo que la peticionaria les dio acceso a su domicilio, entrando los dos policías antes señalados, quienes empezaron a trasculcar y a vaciar los cajones de una cómoda que tiene en el interior del mismo; así mismo señala que tiene dos camas y los colchones de las mismas los voltearon, los levantaron y le dijeron al esposo de la peticionaria de nombre ***** que los acomodara. Posteriormente dichos policías se dirigieron a una caja que tiene, la cual contenía zapatos, diciéndole a la peticionaria "vacía esa caja", fue por lo que el esposo de la peticionaria vació la caja de zapatos. Enseguida señala que tiene dos maletas con alambres en su interior, diciéndole al esposo de la peticionaria que las abriera y vaciara su contenido en el suelo; señala la peticionaria que tiene un bote de ropa sucia el cual también le dijeron que vaciara su contenido. Manifiesta la peticionaria que su esposo tiene en el techo una maleta con herramientas la cual también revisaron, señala que al terminar de revisar la maleta de herramientas la aventaron y se retiraron sin decirle nada. (...) Desea aclarar que los hechos antes narrados fueron el día martes 11-once de diciembre del presente año (...)*

Sra. *****

(...) Que es su deseo plantear queja en contra de elementos de la Policía Estatal de Caminos "policía rural" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que siendo el día 11-once de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas (...) se encontraba en su domicilio, llegaron los dos policías antes señalados, quienes le manifestaron "deja que revisemos tu domicilio, porque si no lo hacemos nosotros van a llegar los soldados y te van a voltear la casa patas para arriba", fue por lo que la peticionaria al sentir temor dejó que ingresaran los dos policías al domicilio. Al entrar, dichos policías empezaron a inspeccionar su casa, señala que tiene dos cómodas y que los cajones de las mismas los empezaron a checar, a ver qué había en los mismos; señala que tiene un trastero y que los cajones del mismo también los inspeccionaron. Posteriormente se fueron dichos policías a una cocinita y los cajones de la misma los abrieron y los checaron; señala que en dicha cocinita tiene dos bolsas con cobijas en su interior, manifestándole que sacara las cobijas para ver qué había dentro. Después de eso se fueron a un refrigerador, lo abrieron y le empezaron a dar golpes leves en la puerta. Al terminar le dijeron a la peticionaria "andamos buscando ropa, dinero y joyas de *****", si tienes alguna pertenencia de ella entrénganos lo que tengas, porque no tardan en venir los soldados", manifestando la peticionaria que ella no tenía nada, fue por lo que dichos policías se retiraron del lugar. (...)

Sr. *****

(...) El día lunes 10-diez del mes y año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa *****; sus hijo *****; aclara que en el mismo solar vive su hijo *****; junto con su esposa *****. En esos momentos llegaron alrededor de dos unidades tipo granaderas color azul con blanco, al parecer de la Policía Estatal de Caminos de Seguridad Pública del Estado, bajándose de las unidades alrededor de 15-quince elementos; uno de los elementos al que le decían Comandante le preguntó por su nombre y una vez que se lo proporcionó le dijo "estamos haciendo una revisión", "usted sabe quién subió al lugar donde cayó el avión", "usted se trajo pertenencias", contestándole que sí subió pero no se había traído nada, el Comandante le señaló "vamos a revisar su casa"; por lo que sin ninguna orden, se metieron alrededor de cuatro elementos, de los que no recuerda características físicas y revisaron todas sus pertenencias, buscando cosa por cosa, pero no encontraron nada y el Comandante le señaló "ahí disculpe" y se retiraron de su domicilio. (...)

Sr. *****

(...) Que el día miércoles 12-doce de los corrientes, aproximadamente a las 15:00- quince horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su hijo ***** de ***** años de edad, estaban rajando leña, en ese

momento llegaron alrededor de cinco patrullas de la policía Estatal de Caminos de Seguridad Pública del Estado, bajándose de las unidades alrededor de 20-veinte elementos, los que vestían uniforme color caqui y pinto; se acercaron dos policías, de los que no sabe características físicas, esos elementos le preguntaron a su hijo si había ido a la avioneta, respondiéndoles que sí, le preguntaron lo que había visto y su hijo les explicó lo que observó. Posteriormente esos dos elementos ingresaron a la propiedad sin razón alguna, pasándose a los dos cuartos y observaron lo que había; aclara que no revolvieron ni buscaron en sus objetos, sólo permanecieron alrededor de tres minutos y después se retiraron del domicilio. (...)

3. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la vida privada** y a la **seguridad jurídica**.

4. Se recabó el informe que consta en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Nota informativa dada a conocer el día 13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce, en el noticiero de la empresa Multimedios Televisión, a través del canal 12, titulada "*****".

2. Nota periodística dada a conocer en esa misma fecha (13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce), en la página de internet "www.elnorte.com", titulada "*****".

3. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH-602/2012**, emitido por la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce.

4. Quejas planteadas en fecha 14-catorce de diciembre del 2012-dos mil doce, ante personal de este organismo, por las **Sras. *****y *******, así como por los **Sres. *****y *******.

5. Oficio número ***** suscrito por el **Licenciado *******, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en fecha 23-veintitrés de enero del 2013-dos mil trece, mediante el

cual rinde informe a este organismo, al que anexa diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:

- a. Oficio número ***** signado por el **Gral. de Brig. Ret. *******, **Comisario en Jefe de Enlace de la Agencia Estatal de Policía**, mediante el cual rinde informe al citado Director Jurídico sobre los hechos que nos ocupan.
- b. Informe Policial con número de oficio ***** , firmado por el **Oficial *******, **Encargado del Despacho de la Comisaría de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Comisaría General de la Agencia Estatal de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en donde se informa las novedades ocurridas y el rol de servicio de las 07:00 horas del día 11-once de diciembre del 2012-dos mil doce, a las 07:00 horas del día 12-doce de dicho mes y año.

6. Declaraciones testimoniales rendidas ante funcionario adscrito a esta Comisión Estatal, en fecha 21-veintiuno de febrero del 2013-dos mil trece, por la **Sra. *******, así como por los **Sres. ***** y *******.

7. Acta circunstanciada de fecha 01-primer de julio del 2014-dos mil catorce, relativa a la nota periodística extraída de la página de internet "*****", titulada "*****", dada a conocer el día 13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 11-once de diciembre del 2012-dos mil doce, entre las 13:00 y 15:00 horas, en la comunidad ***** , ejido ***** , en el municipio de Iturbide, Nuevo León, se presentaron diversos **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes se introdujeron a los domicilios de las **Sras. ***** y *******, así como de los **Sres. ***** y *******, a fin de realizar una revisión a sus pertenencias; lo anterior, sin autorización legal para ello.

Medios de comunicación local en fecha 13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce, informaron sobre diversas denuncias de habitantes del municipio de Iturbide, Nuevo León, en el sentido de recibir actos de molestia por parte de autoridades policiales del estado. Una vez que este organismo tuvo

conocimiento de los hechos difundidos, determinó el inicio de una investigación de oficio, logrando dentro de las primeras actuaciones la entrevista de las presuntas víctimas, quienes en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo interpusieron cada una de ellas quejas por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-602/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio de las **Sras. ***** y *******, así como de los **Sres. ***** y *******, el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**, y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las referidas víctimas**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de las personas afectadas, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo 1º de la Constitución Política, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene frente a los derechos

fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el contenido del derecho que nos ocupa y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus determinaciones, según el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de *****97, párrafo 39.

Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

A. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, establecen en sus **artículos 16 y 15** respectivamente, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que una autoridad competente funde y motive su actuación a través de un mandamiento por escrito.

De igual forma, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, proscriben cualquier tipo de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, en la de sus familias, en sus domicilios o en su correspondencia, y prohíbe de igual forma los ataques ilegales a su honra o reputación. Estos instrumentos internacionales establecen que los estados tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones para proteger a las personas contra esas injerencias.

Dentro de los artículos constitucionales analizados se contemplan diversas excepciones a este mandato, y en relación con actos de molestia que pudieran traducirse en el ingreso de la autoridad a un domicilio, se establece que la intervención de las autoridades sólo podrá legitimarse a través de una orden de cateo, la cual únicamente la autoridad judicial podrá expedir a petición del Ministerio Público, por ser ésta necesaria en la investigación de hechos que se presumen delictivos.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en *****92, mediante la Resolución *****92/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia⁵. Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”⁶.

⁵ INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Época: Novena Época. Registro: 171739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Agosto de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J.21/2007. Contradicción de Tesis 75/2004-PS. 17 de enero de 2007.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento’.”

“180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: ‘(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)’. Estos criterios

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. “En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”⁷.

Para iniciar el análisis del presente caso, tenemos que en las quejas expuestas por las **Sras.** ***** y ***** , así como por los **Sres.** ***** y ***** , denunciaron que el 11-once de diciembre del 2012-dos mil doce⁸, entre las 13:00 y 15:00 horas aproximadamente, diversos **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se introdujeron a sus domicilios a fin de realizar una revisión a sus pertenencias, sin ninguna orden judicial para ello.

De las documentales allegadas por la autoridad señalada al informe rendido ante este organismo en fecha 23-veintitrés de enero del 2012-dos mil doce, se cuenta con el oficio número ***** signado por el **Gral. de Brig. Ret.** ***** , **Comisario en Jefe de Enlace de la Agencia Estatal de Policía**, así como con el Informe Policial con número de oficio ***** firmado por el **Oficial *******, **Encargado del Despacho de la Comisaría de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Comisaría General de la Agencia Estatal de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; de los cuales se aprecia que efectivamente el día 11-once de diciembre del 2012-dos mil doce, diversos **elementos de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a bordo de las unidades ***** y ***** , se presentaron en el ejido ***** , en el municipio de Iturbide, Nuevo León, a fin de brindar apoyo a las autoridades investigadoras en la localización y/o búsqueda de las pertenencias de unas personas que en el lugar habían perdido la vida al desplomarse una

necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio.”

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010, párrafo 157.

⁸ No pasa desapercibido para este organismo, que las víctimas en su solicitud de queja señalaron como el día de los hechos uno distinto dentro del mes de diciembre del año 2012-dos mil doce; sin embargo, es de advertirse que de las constancias allegadas por la autoridad responsable, se desprende que éstos sucedieron el día 11-once de dicho mes y año. Lo anterior, además está corroborado por el propio dicho de la afectada ***** , así como de las declaraciones testimoniales rendidas por la **Sra.** ***** y el **Sr.** ***** , al referir que los hechos de queja de las personas afectadas sucedieron el mismo día.

aeronave; lo anterior, entre los habitantes del ejido en mención, pero no localizaron ningún objeto o pertenencia de los tripulantes.

Así mismo, en el referido Informe Policial con número de oficio *****, se advierte que entre los habitantes que entrevistaron los elementos policiacos en el ejido *****, se encuentran, la **Sra. ******* y el **Sr. *******, personas afectadas en el presente asunto; además, los **Sres. ***** y *******, quienes de las propias solicitudes de queja se desprende que, el primero, es esposo de la afectada *****, y el segundo, es hijo del afectado *****; así como también entrevistaron al **Sr. *******, como Juez del Ejido *****, a quien más adelante se hará referencia al obrar en el expediente su declaración testimonial. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y espacio de los hechos que nos ocupan por lo que hace a cada una de las víctimas.

Ahora bien, como prueba del dicho de los afectados, obra en el acervo probatorio la declaración testimonial del **Sr. *******, quién manifestó haber observado cuando varios elementos de policía ingresaron a la propiedad del **Sr. *******. Así como la declaración testimonial de la **Sra. *******, quien señaló que varios **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ingresaron al domicilio en donde vive junto con su esposo *****, después al de su nuera ***** y enseguida al de su hija *****, manifestando que dichos elementos de policía les dijeron que revisarían los domicilios ya que buscaban pertenencias de unos pasajeros de un avión accidentado; lo anterior, sin mostrarles alguna orden judicial.

Sumando a lo anterior, se cuenta con la declaración testimonial del **Sr. *******, en la cual refirió que días después de un accidente suscitado el 09-nueve de diciembre del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 horas, llegaron a su domicilio varios **elementos de la Policía Estatal de Caminos**, cuestionándole quiénes habían sido las primeras personas que llegaron a la zona del accidente y le solicitaron que los llevara al domicilio de éstas. De ahí que enseguida se presentaron en los domicilios de las ahora víctimas, las **Sras. ***** y *******, así como de los **Sres. ***** y *******, ingresando dichos servidores públicos a los mismos, buscando dentro y fuera de los domicilios al parecer un maletín que contenía dinero.

De igual forma, robusteciendo los hechos de queja que nos ocupa, obran dentro del expediente, varias notas periodísticas dadas a conocer el día 13-trece de diciembre del 2012-dos mil doce, en diversos medios de comunicación, tituladas "*****", "*****" y "*****"; mismas que, adminiculadas a las documentales y declaraciones que fueron precisadas en párrafos posteriores, tienen eficacia probatoria al tener relación directa

con los hechos violatorios en comento, pues recoge hechos públicos y notorios⁹.

Es así como este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 11-once de diciembre del 2012-dos mil doce, **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ingresaron ilegalmente a los domicilios de las **Sras. ***** y *******, así como de los **Sres. ***** y *******, con fines de investigación, buscando entre sus pertenencias objetos de unas personas que perdieron la vida en un accidente aéreo ocurrido en el municipio de Iturbide, Nuevo León, el 09-nueve de diciembre del 2012-dos mil doce; lo anterior, sin orden judicial de por medio.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento que encierra esta violación no tiene que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales, para determinar las injerencias arbitrarias¹⁰.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que los elementos policiacos ingresaron al domicilio de las víctimas, sin el consentimiento de sus habitantes, sin actualizarse algún supuesto de flagrancia y sin haber contado con orden de cateo. Por lo tanto, se tiene a bien determinar una violación al **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio de las víctimas**, contraviniendo el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1 y 16**, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

"77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación. (...)"

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 94.

"94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello (...)"

de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1 y 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como los **artículos 2.1 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, es importante destacar que hablando de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹¹, establece que los estados parte deben de

¹¹ Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y deben de velar para que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Este instrumento internacional, contempla el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento al goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. Además en el mismo los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De igual manera dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general** número *********, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación¹².

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el **artículo 13** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas y de la mujer a una vida libre de violencia; un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de los derechos humanos de todas las personas y de aquellos miembros que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es la mujer.

¹² Recomendación general *********, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, *******92**, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (*******94**).

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto¹³. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad¹⁴. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-2010, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de todas las personas y del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho

¹³ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Internacional y las que se han creado específicamente para establecer la obligación reforzada que tienen todas las autoridades para proteger, respetar y garantizar los derechos de la mujer.

Por lo cual, los elementos policiales que les violentaron a las víctimas su derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende, por lo que hace a las mujeres afectadas, transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual en cuanto a las personas afectadas además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XLVIII, LV y LIX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las ahora víctimas, cuando se encontraban en el interior de sus domicilios.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado¹⁵.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**¹⁶, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de

¹⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido¹⁷.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho

¹⁷ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

interno¹⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁹”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁰”.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²².

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

²² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de las **Sras. ***** y *******, así como de los **Sres. ***** y *******.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*²³.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio ***** sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismo** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Además, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las **Sras. ***** y *******, así como de los **Sres. ***** y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a las **Sras. ***** y *******, así como a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVIII, LV y LIX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos policíacos, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el control de hechos delictivos, sin afectar ilícitamente el ámbito de privacidad de las personas, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del

término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.